

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE  
CONOCIMIENTO CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA**

Martes, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	05 101 31 04 001 2023 00101
<b>SIJUF</b>	204460
<b>Sentenciado</b>	<b>ALDIDES DE JESÚS DURANGO</b> <b>ARMANDO DE JESÚS DIEZ ARBOLEDA</b> <b>ROSALBA PENAGOS CORREA</b>
<b>Víctimas</b>	<b>FRANCISCO JAVIER MILLAN CASTRILLÓN</b> <b>JORGE ENRIQUE CHACON ROJAS</b>
<b>Delito</b>	Secuestro Simple
<b>Decisión</b>	Sentencia condenatoria. Niega subrogados Prescripción de la acción penal
<b>Sentencia</b>	General N°070 Anticipada N°003

### **1. OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a dictar la sentencia condenatoria, dentro de la presente actuación seguida en contra del ciudadano **Aldides de Jesús Durango**, quien admitiera los cargos por el delito Secuestro Simple, en donde aparece como víctima Jorge Enrique Chacón Rojas. Lo anterior, al no vislumbrar en lo actuado, causal de nulidad acorde a lo dispuesto en Art. 306 de la ley 600 de 2000.

Respecto del delito de Secuestro Simple perpetrado en contra de los señores Armando de Jesús Diez Arboleda, Rosalba Penagos Sánchez y Francisco Javier Milán Castrillón, se realizará en esta misma decisión pronunciamiento relativo a la prescripción, habida cuenta que el Despacho se percató de su configuración.

### **2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**

**ALDIDES DE JESÚS DURANGO (Alias René)**, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.307.510 expedida en Cauca Antioquia,

nació el 26 de septiembre de 1961 en Dabeiba Antioquia, con 61 años, hijo de María Isabelina, de estado civil soltero, grado de escolaridad primero de primaria. Actualmente detenido en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín El Pedregal.

**Rasgos morfológicos:** contextura media, 1.69 de estatura, piel trigueña clara, frente mediana con entradas, cejas pobladas y rectas; ojos medianos, color café oscuro; cara ovalada, nariz mediana de base media, labios rectos, boca mediana, dentadura natural, dos dientes molares en prótesis, con coronas en la mandíbula superior izquierda y en la mandíbula inferior le faltan dos piezas molares, una en el lado derecho y la otra en el izquierdo; mentón redondo, pómulos normales, con bigote delgado, barba rasurada, orejas grandes, lóbulo adherido, cuello mediano y normal, cabello negro ensortijado suelto, no muy corto; no presenta tatuajes; con una cicatriz en el brazo derecho a la altura del ojo de aproximadamente dos centímetros de largo, en forma lineal.

### 3. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

En razón a que el señor **Aldides de Jesús Durango**, aceptó cargos por el delito de Secuestro simple, a fin de que se emitiera sentencia anticipada, se realizará una descripción sucinta de cada uno de los hechos jurídicamente relevantes con indicativo del radicado SIJUF y víctimas para mayor ilustración.

#### 3.1 HECHOS RADICADO SIJUF 204460 | ARMANDO DE JESÚS DIEZ ARBOLEDA

En el mes de diciembre de 2002, siendo aproximadamente las 10:00 horas, de la finca La Esperanza de la vereda El Abejero de Ciudad Bolívar Antioquia, fue sacado de su residencia el señor **Armando de Jesús Diez Arboleda**, por seis paramilitares vestidos de camuflado, portando armas de fuego; le dijeron que el comandante había mandado por él, lo amarraron de las manos y los subieron hasta el sector Ventorrillo por espacio de cinco horas, después de ese tiempo fue dejado libre.

En indagatoria, **Aldides de Jesús** expresó “eso no tiene discusión, se lo llevaron y lo más seguro es tenía algún informe y había que aclararlo con él. Acepto los hechos por la línea de mando y me acojo a la sentencia anticipada”<sup>1</sup>

### **3.2. HECHOS RADICADO SIJUF 172180 | ROSALBA PENAGOS SÁNCHEZ**

En el año 2002 o 2023, en la vereda San Miguel, específicamente en el paraje Ventorrillo de este municipio. La señora Rosalba Penagos Sánchez fue retenida por alias “Martejo”, por órdenes del comandante de la zona, conocido como "Sindi". Esta situación se derivó de unos comentarios que la señora hizo sobre él, concretamente que se dejaba manipular de sus amigas Mélida y Yuliana, esto no le gustó a “Sindi” y dio la orden para que la secuestraran<sup>2</sup>. Rosalba fue llevada al lugar donde se encuentran los tanques del depósito de agua, ubicado en lo alto de la Virgen; allí, fue amarrada a un árbol con las manos hacia atrás. Durante este tiempo, alias “Martejo”, en compañía de Albeiro y Rafa, procedieron a bañarla con una preparación que contenía agua, jabón, límpido y Ajax. Permaneció en esa situación por un periodo de más de tres horas; finalmente, fue liberada.

En indagatoria, el señor **Durango** manifestó “si la denunciante dice no hay nada que hacer, si ella dice que fue SINDI así fue”. Para la fecha, el comandante en Ciudad Bolívar era alias “Sindi”<sup>3</sup>. “(...), pero acepto los hechos por la línea de mando y me acojo a la sentencia anticipada”

### **3.3. HECHOS RADICADO SIJUF 172193 | FRANCISCO JAVIER MILÁN CASTRILLON**

El día 11 de enero de 1997, en la Vereda La Margarita del municipio de Salgar Antioquia, el señor Francisco Javier Milán Castrillón fue bajado del carro en que se desplazaba para la vereda Gualanday, en el sector Cajón Largo, por alias “Morado.

---

<sup>1</sup> Folio 28 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Folio 29 del cuaderno principal

<sup>3</sup> Ibídem

Alias Morado amenazó al señor Milán Castrillón con un arma de fuego y lo sometió a interrogatorios, infligiéndole daños físicos y emocionales. Además, lo obligaron a desnudarse y lo acusaron injustamente de ser guerrillero. Posteriormente, fue trasladado a una finca ubicada en la vereda Gualanday, donde bajo amenazas lo obligaron a permanecer allí hasta que pudieran verificar su verdadera identidad. Los paramilitares encargados de su custodia visitaban la finca cada ocho días para asegurarse de que se encontrara en el lugar.

En indagatoria el señor **Aldides** dijo no haber ordenado el secuestro de este señor ni cuales fueron los motivos. Lo más seguro, fue morado...acepto los hechos por la línea de mando y me acojo a la sentencia anticipada.”<sup>4</sup>

### **3.4 HECHOS RADICADO SIJUF 205275 | JORGE ENRIQUE CHACON ROJAS**

El 01 de agosto de 2003, siendo aproximadamente las 9 o 10 de la noche, en la vereda La Angostura parte baja ubicada en el municipio de Ciudad Bolívar Antioquia, fue sacado de su casa y retenido el señor Jorge Enrique Chacón Rojas, por un grupo de personas que vestían prendas camufladas y llevaban capuchas; le amarraron las manos y lo hicieron caminar unas tres cuerdas para presentarlo ante el jefe del grupo, una vez allí, el señor Chacón Rojas respondió a un interrogatorio al que fue sometido; decían que él era satánico, después fue dejado libre.

En indagatoria, **Aldides de Jesús** dijo que no recordar los hechos. Aceptó los hechos por la línea de mando y se acogió a sentencia anticipada <sup>5</sup>

## **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

Obra en el cuaderno principal identificado con radicado SIJUF MATRIZ 204460 -a folios 18 a 19-, providencia del 14 de septiembre de 2022

---

<sup>4</sup> Folio 29 del cuaderno principal

<sup>5</sup> Folio 30 del cuaderno principal

mediante la cual la Fiscalía 148 Especializada delegada antes los Jueces Penales del Circuito Especializado de Antioquia, decretó la conexidad a la causa matriz de los siguientes radicados: 205275,172180 y 172193 quedando como principal el radicado 204460. Posteriormente, el 19 de octubre de 2022<sup>6</sup>, la misma Fiscalía se dio apertura de instrucción, ordenó práctica de pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos.

El 29 de noviembre de 2022 la Fiscalía 148 Especializada de Antioquia, escuchó en indagatoria a **Aldides de Jesús Durango**, aceptando el mencionado los cargos endilgados de Secuestro simple, por la línea de mando y se acogió a sentencia anticipada<sup>7</sup>.

El Fiscal 148 delegado ante los Jueces del Circuito Especializado de Medellín, el 16 de febrero de 2023, resolvió la situación jurídica de **Aldides de Jesús Durango**, imponiéndole medida de aseguramiento en establecimiento carcelario en calidad de coautor mediato del delito de Secuestro simple, contemplado en el artículo 168 del Código Penal<sup>8</sup>.

Por último, el 11 de mayo de 2023 se realizó diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada en contra de **Aldides de Jesús Durango**, en la que reiteró su aceptación de responsabilidad por la conducta relacionada en precedencia.

El 13 de junio de 2023 se recibieron las carpetas antes relacionadas, por ende, el 15 del mismo mes y año se avocó conocimiento y hoy se finiquita la instancia. En primer lugar, se aborda lo concerniente a:

## 5. PRESCRIPCIÓN

Imperante resulta advertir, a efectos de no violentar el debido proceso, ni dar lugar a posibles nulidades, que, respecto de los hechos constitutivos de los delitos de Secuestro simple, perpetrados en contra de **Francisco Javier Milán Castrillón (SIJUF 172193)**, el 11 de

---

<sup>6</sup> Folio 20 del cuaderno principal

<sup>7</sup> Folio 26 al 31 del cuaderno principal.

<sup>8</sup> De los folios 32 a 40 del cuaderno principal.

**enero de 1997; Rosalba Penagos Sánchez (SIJUF172180), año 2002 o 2003, sin precisar fecha y Armando de Jesús Díez Arboleda (SIJUF 204460), en diciembre del año 2002**, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, con soporte en lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, canon que reza: *“La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20)”*, lapso que indiscutiblemente ya feneció, pues aunque este delito tenga aparejada una pena máxima de 360 meses o lo que es lo mismo, 30 años, se debe atender el tiempo reglado en la disposición, serían 20 años, interregno en el que no se profirió la resolución de acusación y/o el documento que hiciera sus veces según fuera el caso, para interrumpir el término de la prescripción y dar lugar al nuevo intervalo que tal situación provoca.

Valga resaltar que la resolución de situación jurídica en el presente asunto se profirió el **16 de febrero de 2023** y el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada se produjo el **11 de mayo de 2023**, fechas en las que ya las tres investigaciones relacionadas se encontraban prescritas, circunstancia desapercibida por todos los sujetos procesales.

Por lo antes expuesto, esta Judicatura se abstendrá de emitir sanción penal en contra del procesado respecto a los tres secuestros simples, pues estaría incurriendo en un yerro que afectaría de manera flagrante sus intereses jurídicos y en su favor operará el fenómeno de la prescripción anunciada y consecuente extinción de la acción penal.

Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de noviembre de 2015, SP16269-2015, radicado N°46325, Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, estableció respecto de la prescripción que:

5. La primera regla general acerca de la prescripción se encuentra expresada en la Ley 599 de 2000, artículo 83, inciso primero, de acuerdo con la cual, la acción penal se extingue en un tiempo igual al de la pena máxima dispuesta

por la ley para el delito respectivo, si es privativa de la libertad, lapso que de todas formas no puede ser inferior a cinco (5) años, ni exceder de veinte (20). (subrayas nuestras)

Por lo tanto, en situaciones de conductas punibles dilucidadas por los trámites consagrados en la Ley 600 de 2000, el término de prescripción previsto en la primera regla se interrumpe o suspende con la resolución de acusación o su equivalente, debidamente ejecutoriada, y a partir de entonces comienza a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, sin que ese nuevo cómputo o conteo pueda ser inferior a cinco (5) años ni superior a diez (10) .

## **6. CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA.** De conformidad con el literal b) del numeral 1° del artículo 77 en armonía con el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, este Juzgado es competente para finiquitar la instancia, en razón a las conductas endilgadas por el ente persecutor al procesado ALDIDES DE JESÚS DURANGO.

Dentro del marco de la llamada constitucionalización del Derecho Penal, corresponde al Juzgador desempeñar su función de control, tanto en aspectos formales como sustantivos, en relación al acta destinada a una posible sentencia anticipada. Este control tiene como objetivo verificar la presencia mínima de pruebas tanto respecto a la existencia del delito como a la responsabilidad penal del acusado.

En concordancia con este enfoque constitucional, el Juzgador asume la responsabilidad de examinar de manera exhaustiva las pruebas presentadas, asegurándose de que cumplan con los estándares requeridos para sostener una posible sentencia anticipada. Esto implica evaluar la suficiencia y pertinencia de las pruebas presentadas, así como su conformidad con las garantías y derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Sobre las consecuencias jurídicas que comporta la diligencia con fines de sentencia anticipada, se transcribe parte de la decisión T-356 del

10 de mayo de 2007, adoptada por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Humberto Alonso Sierra Porto, así:

“...en la sentencia anticipada y en la audiencia especial el Estado renuncia a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y juzgamiento y el imputado a que se agoten todos los trámites normales del proceso; tales renunciaciones mutuas, que en el sistema acusatorio americano se conocen como plea guilty, son factibles cuando la ritualidad subsiguiente se torna innecesaria, por estar demostrados los presupuestos probatorios para dictar sentencia condenatoria”.

Acerca de la terminación anticipada del proceso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 07 de julio de 1995, radicado 8436, con ponencia del Dr. Jorge Enrique Valencia, señaló que:

“...La función del juez, en desarrollo de la potestad que le ha sido asignada por el Estado, es la de establecer si los términos de la acusación formal aceptada por el sindicado se ciñen a la ley y a la realidad procesal, caso en el cual le impartirá su aprobación. En caso contrario ha de improbarla para que el proceso continúe su trámite normal...”.

Igualmente, el Alto Tribunal en sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas, señaló:

“El pronunciamiento temprano del fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido por el artículo 232 del C. de procedimiento penal de 2000-, o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del código de procedimiento penal de 2004-, si debe conducir a establecer la tipicidad y la antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado y señalarlo como su más posible autor y responsable”

Establece el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, que, para imponer condena, es imperioso que se acredite la materialidad de los hechos y la responsabilidad en cabeza del procesado, acorde con las pruebas legalmente adosadas a la actuación, en virtud de que no basta con el acogimiento a la sentencia anticipada, sino que es preciso que existan

pruebas sólidas y contundentes respecto de la ilicitud, a efectos de no quedar inválida el acta de aceptación de cargos.

Dicho lo anterior, no se percibe vulneración de derechos o garantías fundamentales en punto de la indagatoria rendida inicialmente por el implicado **Durango**, tampoco en la diligencia de formulación de cargos, toda vez que previo a la admisión de responsabilidad penal, se le dieron a conocer sus derechos constitucionales y legales –artículo 33 de la Carta Política-, y estuvo siempre asistido por un defensor de confianza idóneo en ambas actuaciones, con plena observancia del debido proceso a la luz del artículo 29 de la Constitución Política.

La diligencia de formulación cargos, se cimentó en los fundamentos fácticos correspondientes y se individualizó al procesado por sus datos personales y civiles, así como las conductas punibles atribuidas. Frente a las pruebas recopiladas en forma legal por la fiscalía para acreditar la materialidad de las conductas, se tienen las siguientes:

#### **RADICADO SIJUF 205275 | |JORGE ENRIQUE CHACÓN ROJAS**

- Denuncia y entrevista en formato –FPJ-14 presentada por Jorge Enrique Chacón Rojas de fecha 04 de junio de 2015
- Copia de la sentencia anticipada N°001 de 03 de febrero de 2015 en contra de Aldides de Jesús Durango por doble homicidio agravado en persona protegida
- Diligencia de indagatoria rendida por el señor Aldides De Jesús Durango, el día 29 de noviembre de 2022, sobre este asunto explicitó: “... *No recuerdo esto. ...Pero acepto los hechos por línea de mando y me acojo a sentencia anticipada*”<sup>9</sup>

Realizadas las investigaciones pertinentes, se pudo establecer la participación en los hechos de un miembro del Bloque Suroeste de las Autodefensas, conocido como Alias René, comandante del referido bloque, quien responde al nombre de **Aldides de Jesus Durango**, por lo que se dispuso su vinculación.

---

<sup>9</sup> Folio 30 del cuaderno principal

Con base en antes dicho, no se avizora la configuración de ninguna causal –dolo, fuerza o error- que invalide la manifestación de voluntad que realizó el procesado, esto es, la aceptación de responsabilidad penal por las conductas de Secuestro simple, que se le atribuyó en el acta de cargos con fines de sentencia anticipada, y por ese motivo, cobra legitimidad constitucional y legal, la renuncia a los derechos fundamentales a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo, a no auto incriminarse y a la etapa de juzgamiento; pues, se itera, no se observa ningún acto de coacción, amenaza o promesa por parte de ningún sujeto procesal sobre el implicado, para que admitiera su participación en los hechos, y, consecuente con ello, el compromiso penal.

Es necesario acotar que la responsabilidad penal del señor **Durango**, se establece dentro de los términos de la **autoría mediata**, figura que ha desarrollado la jurisprudencia colombiana, en lo respectivo a los **aparatos organizados de poder**, pues es un aserto que en estos existe una **cadena de mando**, desde la que se imparten órdenes para la comisión de ilícitos, mismos que son ejecutados por subordinados, que no operan como simples objetos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, si no que responden a título de autores materiales.

Al respecto de esta figura jurídica, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, en sentencia del 30 de enero de 2017, Magistrado Ponente Rubén Darío Pinilla Cogollo (Página 528), preceptuó:

“Aunque no hay una responsabilidad penal “por la línea de mando”, si puede haberla a título de autor mediato a través de un aparato organizado de poder, como lo ha reconocido un amplio sector de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a pesar de las críticas que se le hacen a dicha teoría.

Sin que la Sala encuentre necesario adentrarse en los elementos y desarrollos de dicha teoría, la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder debe reunir dos condiciones, aunque no basta con éstas: el poder de mando o la capacidad de impartir órdenes y la existencia de una organización a través de

la cual se cumplen esas órdenes. Pero como dice Roxin, lo que caracteriza a tal estructura “es no sólo una organización rígida, independiente del cambio de los miembros concretos, sino también una orientación a fines del aparato en su conjunto contraria al ordenamiento jurídico”.

La autoría mediata a través de aparatos organizados de poder supone entonces que la organización tiene unos fines o propósitos contrarios al orden jurídico y sus miembros no obran por su propia cuenta, sino como órganos del aparato y de los planes y órdenes de éste y de quienes están al mando. El autor material, en consecuencia, simplemente ejecuta la voluntad de la cúpula (el hombre de atrás) y el plan criminal de la organización, conforme a su orientación.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 05 de diciembre de 2018, SP5333-2018, radicado N°50236, Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, expuso:

“Así pues, el desarrollo conceptual al que se hace referencia está orientado a lograr la atribuidad de resultados antijurídicos a quienes ostentan una posición de mando dentro de una organización jerárquica respecto de hechos cometidos por sus subordinados, cuando quiera que aquellos materializan un mandato delictivo transferido a lo largo del escalafón de la estructura hasta sus ejecutores materiales.”

(...)

“De acuerdo con lo expuesto, son elementos constitutivos de esta forma de participación:

- i. La existencia de una organización jerarquizada.
- ii. La posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquella.
- iii. La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario delictivo de la estructura.
- iv. Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito, y quiere su realización.”

Es innegable que el señor **Aldides de Jesús**, tenía dentro del grupo paramilitar del Suroeste, una posición de superioridad, de la que se

extrae su poder de mando frente a las personas que ciertamente ejecutaron el hecho delictivo que hoy se le reprocha, pues fue cometido cuando este ciudadano se encontraba al frente de esta estructura criminal, avizorándose entonces que aquellos actos fueron realizados con su aquiescencia. Se efectúa tal aseveración, pues en indagatoria fue firme en señalar que asumía la responsabilidad de este por la línea de mando.

Los hechos reseñados demuestran de manera efectiva que los subordinados bajo la responsabilidad del señor **Aldides** llevaban a cabo acciones contrarias a la ley, con el objetivo de cumplir la política criminal de la organización que estaban a cargo. Esta situación se ajusta perfectamente a la característica propia de la autoría mediata, la cual se explicó anteriormente en detalle.

En consecuencia, con la prueba de cargos, se desvirtúa la presunción de inocencia, al encontrar acreditados los requisitos legales prescritos en el artículo 9 del Código Penal, para emitir sentencia condenatoria en contra del ciudadano **Aldides de Jesús Durango**, culpable a título de dolo, según lo dispuesto en el artículo 22 ibidem y en quien no concurre ninguna causal de ausencia de responsabilidad, de las enumeradas en el artículo 32 ídem, ni de inimputabilidad, de las enlistadas en el artículo 33 del Estatuto Penal.

## **7. DOSIFICACIÓN DE LA PENA**

El delito que ocupa tuvo ocurrencia el día 01 de agosto de 2003, lo que significa que se encontraba vigente la Ley 599 de 2000, por ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 61 del mismo estatuto punitivo, el delito de Secuestro Simple se encuentra ubicado en el Libro Segundo, Título III, Capítulo Segundo, Art.168 modificado por el artículo 1° de la Ley 733 de 2002 que reza: *“El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a trescientos sesenta (360) meses y multa de ochocientos (800) a mil quinientos(1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”,*

este fue el cargo plasmado en el acta para la sentencia anticipada, al cual se acogió el inculpado.

En este caso, el delito de Secuestro simple tiene unos límites de 30 a 40 años, los que traducidos en meses nos dan entre 480 a 600 meses; para la confección de los cuartos, se establece la diferencia entre 480 a 600, que es de 120, guarismo que se divide por cuatro para darnos 30 meses.

Al configurar los ámbitos de movilidad en meses de la pena de prisión, nos arroja el siguiente guarismo:  $360-192=168/4=42$ , entonces, se obtiene:

Artículo 168	Mínimo	Máximo
Penal inicial	192 meses	360 meses
Primer $\frac{1}{4}$	192 meses	234 meses
Segundo $\frac{1}{4}$	234 m-1 día	276 meses
Tercer $\frac{1}{4}$	276 m- 1 día	318 meses
Cuarto $\frac{1}{4}$	318 m- 1 día	360 meses

Respecto a la multa al realizar la operación matemática, arroja lo siguiente:  $1.500-800=700/4=175$ ; los cuartos de movilidad serán:

Art. 168 Código Penal	Mínimo	Máximo
Penal Inicial	800 smlmv	1.500 smlmv
Primer $\frac{1}{4}$	800 smlmv	975 smlmv
Segundo $\frac{1}{4}$	975 smlmv	1.150 smlmv
Tercer $\frac{1}{4}$	1.150 smlmv	1.325 smlmv
Cuarto $\frac{1}{4}$	1.325 smlmv	1.500 smlmv

Sin embargo, no se probó que el implicado registrara anotaciones o sentencias judiciales vigentes y ejecutoriadas, antes de su ingreso a las AUC, por lo cual obra la circunstancia de menor punibilidad de carencia de antecedentes penales, de conformidad con el numeral 1 del artículo 55 del Código Penal; y en lo que respecta a las circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la Fiscalía no endilgó ninguna de ellas, por lo que la dosificación punitiva se enmarcará dentro del primer cuarto de movilidad, esto es, entre **192 meses a 234 meses de prisión y de 800 a 975 SMLMV**, pero dada la gravedad de la conducta, por el aislamiento que provoca, del secuestro no es solo

víctima la persona retenida, sino también su familia y todos aquellos que se enfrentan a la zozobra que causa, por consiguiente, el secuestro constituye una violación a los derechos humanos, que atenta contra la libertad, integridad y tranquilidad de las familias víctimas del delito. Igualmente, es una violación a los artículos 1, 3, 5 y 9, hallados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217<sup>a</sup> (III) del 10 de diciembre de 1948 que rige actualmente<sup>10</sup>. Por lo tanto, el secuestro no solo afecta a la víctima sino a la familia en general; ya que éstos son sometidos a lo que los psicólogos, que trabajan el duelo, conocen como el proceso de la "muerte suspendida", que es la angustia que caracteriza al secuestro, y que se suma a lo que los juristas llaman la pérdida de libertad; por parte del encausado quien era el Comandante responsable del Bloque Suroeste de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que llevó a cabo esos hechos desastrosos, este Despacho partirá del mínimo de la pena estipulado en el artículo 168 del Código Penal, es decir, 192 meses  **aumentado en un 20%, para un valor de 230 meses de prisión y 960 smlmv**, por el secuestro de que fue víctima el señor Jorge Enrique Chacón Rojas, como pena en definitiva a imponer.

Así las cosas, en lo atinente a la rebaja de pena por **aceptación de cargos** con fines de sentencia anticipada, se acogerá lo reglado en el inciso tercero del artículo 40 de la Ley 600 del 2000, esto es, se hará la rebaja de **1/3 parte de la pena a imponer**, pues, aunque si bien, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sentado dos posturas relativas a este asunto, la primera de ellas significativa a que en razón del principio de favorabilidad debe realizarse el descuento referido en el artículo 351 del actual Código de Procedimiento Penal, la misma Corporación, en diversas providencias ha expresado que no existe semejanza entre la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, por ser figuras propias de sistemas penales disímiles. Al respecto en providencia AP2537-2020, radicado 54534, del 02 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa, se reseñó:

---

<sup>10</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos

“Finalmente, dado que la Sala tiene dicho que «la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación de la imputación de la Ley 906 de 2004, no son institutos idénticos, porque pertenecen a sistemas procesales de investigación y juzgamiento diametralmente contrapuestos, lo cual lleva a excluir la pretendida aplicación del principio de favorabilidad que reclama el demandante. (...). (CSJ SP, 23 may. 2006, rad. 25300)», se ofrece inamisible que FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO discuta que no se le haya reconocido una rebaja del 50% de la pena impuesta en aplicación del principio de favorabilidad”.

Así mismo, en sentencia SP095-2020, radicado 51795, del 29 de enero de 2020, Magistrado Ponente Jaime Humberto Moreno Acero, se dijo, entre otras cosas:

“La Corte, entonces, no tiene más que reiterar su cambio jurisprudencial, referido a que no es posible aplicar, por favorabilidad, los porcentajes de descuento que por allanamiento a cargos contempla la Ley 906 de 2004, a casos seguidos dentro de los lineamientos de la Ley 600 de 2000, por dos razones fundamentales: (i) no se trata de dos institutos asimilables, la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, dado que el segundo hace parte del régimen de preacuerdos y debe examinarse de manera integral con estos y sus consecuencias, que no tienen referente en la Ley 600 de 2000 ...”

Por consiguiente, teniendo en cuenta el planteamiento anterior, se reducirá en 1/3 parte la pena dosificada, arrojando un total de pena definitiva a imponer de **ciento cincuenta y tres (153) meses de prisión y multa de seiscientos cuarenta (640) SMLMV.**

La pena de prisión, por ministerio de la ley, lleva adosada la de interdicción de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena corporal y hasta por una tercera parte más; pero, en este caso, lo será por el término máximo dispuesto en el Art.52 del Código Penal, es decir, 20 años.

## **8. DE LOS SUSTITUTOS PENALES**

Conforme a lo establecido en el artículo 63 del Código Penal, el sentenciado **Aldides de Jesús Durango**, no reúne los presupuestos allí

consagrados para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en razón a que el monto de la pena impuesta sobrepasa el requisito objetivo determinado en la citada disposición, esto es, *“que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años”*, por lo que se negará tal sustituto.

Al no tener cabida el requisito objetivo, se releva al operador judicial de cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo, el cual, sea de paso decirlo, sin duda alguna tampoco tendría vocación de prosperidad, ante la gravedad de los hechos que se le endilgaron al enjuiciado, esto es el secuestro simple del que víctima el señor Jorge Enrique Chacón Rojas.

Tampoco hay lugar a la prisión domiciliaria establecida en los artículos 38 y ss. del Código Penal, dado que el delito por el que se procede, secuestro simple, tiene una pena mínima de ciento noventa y dos (192) meses, es decir, dieciséis (16) años de prisión, con lo cual no se cumple el primero de los requisitos establecidos en el artículo 38 B ibidem.

Por tanto, el señor ALDIDES DE JESÚS DURANGO, deberá purgar la pena en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. Oficiese a la cárcel donde actualmente se encuentra recluso, para que una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra en detención, comience a descontar la pena aquí impuesta.

## **9. TASACIÓN DE PERJUICIOS**

De conformidad con el artículo 94 del Código Penal, la acreditación del delito aquí juzgado, como la responsabilidad penal del procesado en su comisión, es fuente legal de la obligación civil, reparar los daños de todo orden que ocasionó la conducta punible.

Como es inobjetable que la investigación no arrojó datos concretos sobre los perjuicios de orden material, queda relevado este Despacho de pronunciarse sobre los mismos, a tenor del inciso final del artículo

97, ídem, pues, no se tiene ningún soporte documental, tales como facturas u otro que permita tener probado dicho monto.

Análogo panorama surge respecto de los perjuicios morales objetivados y subjetivos, no se acreditaron circunstancias que permitieran consolidar las consecuencias del daño causado con el secuestro del señor Jorge Enrique Chacón Rojas.

Por consiguiente, el Juzgado se abstendrá de hacer algún pronunciamiento en concreto sobre los perjuicios materiales y morales, cuyas cuantías, se repite, no fueron debidamente acreditadas en esta investigación, pero que en todo caso la víctima, podrá acudir a la vía civil si lo estimaren pertinente para tal efecto.

Así las cosas, se dispone que, ejecutoriado este fallo, se libraré aviso por el micro- sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial y por los medios de comunicación de este municipio dando a conocer la decisión final del proceso, ello, en cumplimiento del derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO.** Se declara penalmente responsable al señor **Aldides de Jesús Durango (Alias RENÉ)**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.307.510 expedida en Cauca Asia Antioquia, en calidad autor mediato del delito de Secuestro simple.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se condena al ciudadano **Aldides de Jesús Durango**, a la pena principal de **ciento cincuenta y tres (153) meses de prisión, multa de seiscientos cuarenta (640) SMLMV**. La primera deberá purgarla en el establecimiento penitenciario y

carcelario que para el efecto designe el INPEC, y la segunda a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese a cobro coactivo.

**TERCERO.** Igualmente, se le condena a **Durango**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término máximo dispuesto en el Art.52 del Código Penal, es decir, 20 años.

**CUARTO.** Declarar la **extinción de la acción penal por prescripción** a favor de **Aldides de Jesús Durango**, por el delito de Secuestro simple agotado en los señores Armando de Jesús Diez Arboleda, Rosalba Penagos Sánchez y Francisco Javier Milán Castrillón, y como consecuencia, se ordena cesar el procedimiento seguido por esta conducta, conforme a las consideraciones de este proveído.

**QUINTO.** Se **niega** al señor **Aldides de Jesús Durango**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones indicadas en la parte motiva. Por consiguiente, cumplirá la pena privativa de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario que para el efecto designe el INPEC. Una vez cumpla la sanción por la que se encuentra purgando otra sanción, deberá ponerse a órdenes del Juzgado que le corresponda vigilar la presente sentencia.

**SEXTO.** Acorde con la argumentación de la parte motiva, no se impone condena al señor **Durango**, por concepto de pago de perjuicios materiales o morales. Las víctimas directas e indirectas, si lo estimaren pertinente, podrán acudir a la jurisdicción civil.

**SÉPTIMO.** Una vez cobre formal ejecutoria esta decisión, por la Secretaría del Despacho, efectúense las publicidades de ley e igualmente, remítase la actuación ante los Juzgados de Ejecución de Penas de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, para lo de su cargo.

Radicado:  
Condenado:  
Delito:  
Asunto:

05 101 31 04 001 2023 00101  
**ALDIDES DE JESÚS DURANGO**  
Secuestro Simple  
Sentencia anticipada

**OCTAVO.** Contra esta decisión procede el recurso de apelación, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación (Art. 186 del Código de Procedimiento Penal).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Maria Del Carmen Montoya Olaya**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 001  
Ciudad Bolivar - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007c26541bcbb8d311edb89e5a08f1b782b7854118d24a688537e4364d9ab82a**

Documento generado en 11/07/2023 03:46:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**